



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III

Pamplona, 25 de marzo de 1982

NUM. 13

## SUMARIO

### MESA INTERINA

#### Proyectos de Norma

—Proyecto de Norma de Comunes (pág. 1).

## MESA INTERINA

### PROYECTO DE NORMA DE COMUNALES

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 22 diciembre de 1981 ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma de Comunes.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

#### SE ACUERDA:

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma de Comunes.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los

artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 22 de enero de 1982.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

### PROYECTO DE NORMA DE COMUNALES

#### PREAMBULO

No son los bienes comunales, sólo, testimonio de un pasado que hay que conservar, sino también, y fundamentalmente, promesa y base sólida para la configuración de una so-

ciudad más justa en el futuro que, a partir de ahora mismo, podemos comenzar a construir.

Fueron nuestros antepasados quienes así lo entendieron y regularon, por costumbre, el modo en que estos bienes debían servir a la comunidad y, cuando éstos contaron con sus propios órganos de gobierno, esta costumbre pasó a plasmarse en leyes y ordenanzas donde siempre prevaleció el espíritu de que aquellos bienes de todos eran sin ser de nadie en particular.

Costumbres y leyes fueron evolucionando adaptándose a la realidad social cambiante, dando respuesta a los problemas distintos de cada momento.

Los más recientes años de nuestra historia han estado, de esta forma, enmarcados por las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra que desde 1928, y con posteriores reformas y adiciones, ha regulado la administración de los montes y terrenos comunales de los pueblos de Navarra.

Pero desde entonces hasta esta fecha nuestra sociedad ha dado un cambio tan importante que algunos no han dudado en calificar como el más grande producido en nuestra historia, cambio revolucionario al que han dado en poner el calificativo de industrial sin ser éste el único, ni llegar en solitario, sino acompañado de otros varios y tan complejos que conforman la sociedad que nos ha tocado vivir.

Si en 1928 los bienes comunales servían a la comunidad de una determinada manera, si su regulación y aprovechamiento fue concebido de acuerdo con las necesidades sociales y configuración económica de nuestros pueblos, muy distintas son las unas y la otra en 1981, cincuenta y tres años después. Y, yendo siempre como va la realidad social por delante de su encuadramiento legal, han sido los propios municipios y concejos quienes han realizado el esfuerzo de adecuación del Reglamento prestando soluciones prácticas en la consideración de dar un mejor servicio a la comunidad.

No obstante, una buena administración de los bienes comunales no se reduce tan solo a utilizarlos en cada momento de la mejor manera posible sino también consiste en conservarlos para el futuro y defenderlos de los intentos de privatización pretendidos por quienes ni entienden ni respetan el carácter de la propiedad comunal.

A lo largo de la historia han sido muchos los avatares sufridos por la propiedad comunal frente a las pretensiones privatizadoras. Avatares protagonizados desde fuera y desde dentro de la comunidad detentadora de estos bienes y, de los que, con frecuencia, ha salido malparada.

Muchos son los factores que se han unido para que estos hechos se produjeran. Desde la situación difícil y de supervivencia de muchas explotaciones agrícolas, hasta importantes intereses económicos, pasando por el abandono, tácito o expreso, en el que se han sentido los bienes comunales por parte de los órganos locales de la Administración y de la Diputación Foral.

Consciente de todos estos problemas, la Diputación Foral ha comprendido la necesidad de adecuar la regulación de la propiedad comunal a la nueva realidad socio-económica de la Navarra de hoy.

En este contexto la primera necesidad manifestada ha sido la de constituir un texto legal básico que atienda en exclusividad al tema de la propiedad comunal y regule las bases de su defensa, recuperación, administración y actos de disposición desde una perspectiva general, de tal modo que sean los municipios y concejos quienes ejerzan todas estas competencias desde el conocimiento de las peculiaridades y necesidades locales, así como de las características de los bienes comunales en cada ente local.

La nueva regulación se aborda desde la ratificación expresa del carácter de la propiedad comunal y la puesta en marcha de los medios necesarios para su correcta defensa y recuperación, dotando a los municipios y concejos de las acciones administrativas necesarias para impedir su privatización.

Tiene una gran importancia, por otra parte, la reafirmación del carácter social que los bienes comunales deben tener, plasmado en el objetivo de que sean los menos favorecidos económicamente quienes puedan dotarse de un puesto de trabajo, o parte de un puesto de trabajo, a través del cultivo y explotación de las tierras comunales.

No se contrapone esto a la esencia misma de la propiedad comunal puesto que así fue desde el principio en el sentido de que nunca fueron todos los que cultivaron las tierras comunales, y la costumbre y las leyes generales o particulares de nuestros municipios y concejos establecieron siempre esta diferenciación, sin que por ello dejaran de perder los

bienes comunales su condición de tales ni su pertenencia a la comunidad.

Más bien, la nueva ley reafirma el carácter comunal de los bienes en tanto que, no siendo todos los que disfrutan de la posibilidad de la explotación, es el conjunto de la comunidad el beneficiario directo de las rentas que estos producen.

Porque, llegados a este punto, conviene también conocer la realidad existente en muchos de los municipios y concejos de Navarra donde los bienes comunales, lejos de constituir un apoyo a la supervivencia en la comunidad, se transforman en una pesada carga que las precarias economías locales no son capaces de soportar.

Ello exige el establecimiento de unos cánones de disfrute suficientes para el mantenimiento de esos bienes —tanto en su aspecto físico como legal— y también que sean instrumentados de tal modo que redunden en beneficio directo de todos los vecinos.

Y, abundando en el carácter social indicado, los bienes comunales deben servir, asimismo, para la solución de aquellos problemas concretos que tiene la comunidad en su seno y que no pueden ser atajados desde la posibilidad de la adjudicación de tierras comunales para su cultivo.

Por todo ello, la Diputación Foral propone a la aprobación del Parlamento Foral el siguiente proyecto de Ley.

### **CAPITULO I.—Objeto y fines**

**Artículo 1.º** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la regulación de los bienes comunales.

**Artículo 2.º** Son fines de esta Ley los siguientes:

- a) Proteger la propiedad comunal.
- b) Recuperar la propiedad comunal que hubiere sido privatizada o gravada con servidumbres.
- c) Obtener el mejor aprovechamiento de la propiedad comunal.
- d) Regular las competencias administrativas en relación con la propiedad comunal.
- e) Fomentar y potenciar el desarrollo de las economías de los pueblos.
- f) Proteger el desarrollo de las explotaciones agrarias familiares.
- g) Ayudar a la solución de los problemas

sociales existentes en las comunidades locales.

**Artículo 3.º** 1. Son bienes comunales lo que tradicionalmente, o por un acto de afectación expresa, se destinan a la satisfacción de las necesidades de los vecinos, bien mediante disfrute directo, bien mediante otras formas de aprovechamiento que repercutan en beneficio de estos.

2. Los bienes comunales tendrán la consideración de hacienda propia del común de los vecinos, correspondiendo su ordenación, regulación y actos de disposición a los municipios y concejos como representantes de ellos.

**Artículo 4.º** Los bienes comunales no experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma en que se lleve a cabo su disfrute por los procedimientos vigentes o por los que en el futuro se establezcan.

**Artículo 5.º** Los bienes comunales tienen el carácter de bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables.

**Artículo 6.º** Las agrupaciones tradicionales, mancomunidades, facerías y cualquier otra forma de asociación o comunidad existente, continuarán constituidas y regidas por sus respectivas regulaciones singulares, sin que se efectúe ninguna novedad en su organización, propiedades y régimen.

No obstante podrán aplicarse, subsidiariamente, las normas de carácter administrativo contenidas en esta Ley, en cuanto no se opongan a sus regímenes respectivos.

### **CAPITULO II.—Clasificación de los montes y terrenos comunales**

**Artículo 7.º** 1. Los montes y terrenos comunales de Navarra, se clasifican en:

- a) Los incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.
- b) Los no comprendidos en el apartado anterior.

2. Deberán ser incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública los terrenos públicos que sean repoblados forestalmente por su interés económico, o por cumplir funciones de saneamiento, regulación de las aguas, sostenimiento de tierras, o aporten beneficios considerados de interés general.

3. La inclusión de un monte en el Catálogo acredita la posesión a favor de la Entidad a quien aquel asigne su pertenencia, sin que ésta pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales.

4. Los aprovechamientos de los montes no catalogados estarán regulados, principalmente, por razones de índole local.

**Artículo 8.º** 1. Corresponderá a la Diputación Foral, previa instrucción del oportuno expediente y con audiencia de la Entidad afectada, toda inclusión, modificación y exclusión de un monte, o parte de él, del Catálogo de Utilidad Pública, pudiendo iniciarse dicho expediente de oficio o a instancia de la mencionada Entidad.

2. Para la inclusión de un monte en el Catálogo se precisará que la Diputación Foral lo declare de Utilidad Pública por reunir alguna de las características a que se refiere el artículo anterior.

3. Las resoluciones que adopte Diputación podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa. A estos efectos dichas resoluciones se notificarán a los interesados y se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra.

4. Una vez adoptados los acuerdos por Diputación se comunicarán al Ministerio de Agricultura a los efectos de las anotaciones procedentes en el Catálogo.

5. Si la aprobación de un plan de urbanismo afectara a un monte catalogado será necesario que en el expediente conste informe de la Diputación Foral.

### **CAPITULO III.—Administración de los montes y terrenos comunales**

**Artículo 9.º** 1. Los municipios y concejos, en aplicación de esta Ley, establecerán ordenanzas de policía, conservación, fomento y aprovechamiento de sus montes y terrenos comunales, en las que, en su caso, se determinarán las tarifas de los cánones, tasas y arbitrios correspondientes.

2. Los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública estarán, en todo caso, sometidos a la normativa forestal que, en cada momento rija en Navarra. Las ordenanzas municipales y concejiles solamente podrán regular aspectos complementarios de índole local.

**Artículo 10.** 1. Las competencias de los municipios en las materias a que se refiere

la presente Ley se ejercerán por los Ayuntamientos en pleno. No obstante, serán competencias de las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena, la aprobación de los acuerdos referentes a establecimiento y modificación de ordenanzas y tarifas de cánones, tasas o arbitrios, precios y pliegos de condiciones y, en general, cuanto se refiera a materias presupuestarias con arreglo a las disposiciones generales de esta Ley.

2. En los concejos corresponderán todas las competencias a sus respectivos órganos de gobierno.

3. Las decisiones acordadas por los órganos competentes de los municipios y concejos necesitarán la aprobación de Diputación solamente en los casos expresamente previstos en esta Ley. Este mismo criterio tasado regirá para el ejercicio de competencias directamente reservadas a Diputación y, en general, para cualquier acto de fiscalización por parte de la misma.

**Artículo 11.** Para el establecimiento de las ordenanzas previstas en el artículo 9 y para su modificación, será preceptivo observar lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

**Artículo 12.** 1. En cada municipio y concejo se constituirá una Junta de Comunales en la que tendrán representación los beneficiarios de los disfrutes de carácter vecinal, cuya composición y funcionamiento será regulado por los municipios y concejos.

2. Las Juntas de Comunales tendrán carácter consultivo para los municipios y concejos en todo aquello que se refiera a la administración y mejor aprovechamiento de los bienes comunales. Sus informes no serán vinculantes.

3. Será misión de dichas Juntas ejercer las funciones que les atribuye la presente Ley, vigilar el cumplimiento de la misma y las ordenanzas municipales y concejiles, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento, así como informar en las diferencias que pudieran existir entre los beneficiarios, sin perjuicio de que éstos puedan utilizar los recursos procedentes. Podrán, asimismo, proponer a la Entidad municipal o concejil cuantas propuestas estimen de interés dentro de sus competencias.

4. Las Juntas de Comunales están legitimadas para impugnar resoluciones de los órganos de los municipios y concejos dictadas sobre dichos aprovechamientos.

**Artículo 13.** Los municipios y concejos llevarán contabilidad separada de los ingresos generados por los bienes comunales.

**Artículo 14.** 1. Los municipios y concejos destinarán hasta un máximo del 20 por ciento de los ingresos obtenidos por los bienes comunales a cubrir las atenciones sociales y asistenciales que se contemplan en el Capítulo VIII de esta Ley. Estas atenciones serán reguladas por los municipios y concejos mediante una ordenanza especial.

2. Estas atenciones se considerarán preferentes y obligatorias, aplicándose el resto de los ingresos a las atenciones generales de los municipios o concejos como recursos de presupuestos ordinarios o extraordinarios.

3. A los efectos señalados en el número 1 de este artículo se considerarán ingresos generados por bienes comunales las cantidades que puedan corresponder a los municipios y concejos por repartos procedentes de aprovechamientos realizados por Mancomunidades.

**Artículo 15.** 1. Para la desafeción de bienes comunales será preciso proceder al anuncio y exposición pública, durante quince días, debiendo adoptarse el acuerdo por una mayoría de dos tercios de la corporación respectiva y obtener el permiso de Diputación Foral.

2. Para la enajenación de los bienes comunales previamente desafectados será preciso proceder de la misma forma que en la desafeción.

#### **CAPITULO IV.—Defensa y recuperación de los Bienes Comunales**

**Artículo 16.** La Administración y custodia de los bienes comunales corresponde a los municipios y concejos, los cuales están obligados a velar por su conservación, mejora y defensa, y se opondrán a cualquier intento de privatización o acción que vaya en menoscabo del mismo.

**Artículo 17.** 1. La Diputación Foral velará, subsidiariamente, por la defensa de los bienes comunales y ejercerá las acciones necesarias cuando los municipios y concejos hagan dejación de sus obligaciones.

2. Estas potestades serán ejercidas por la Diputación Foral después de haber ordenado a los municipios y concejos la práctica de lo que estime pertinente para la defensa de

los bienes comunales, quedando los gastos a cargo de la entidad que incumpla sus obligaciones. Estas potestades podrán ser ejercitadas por Diputación sin requerimiento previo, en los casos de urgencia.

**Artículo 18.** 1. Los municipios y concejos podrán recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales a que se refiere la presente Ley.

2. En todo caso, la recuperación posesoria será acordada por los municipios y concejos previa la incoación del oportuno expediente en el que será preceptivo informe del letrado y audiencia del interesado.

3. Los municipios y concejos, sin perjuicio de la recuperación administrativa posesoria prevista en el punto primero, podrán promover el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación de los bienes comunales.

**Artículo 19.** Los municipios y concejos podrán ejercitar por sí mismos la facultad de desahucio frente a quienes, con título administrativo o sin él, disfruten de bienes comunales, previa indemnización o sin ella, según proceda.

**Artículo 20.** 1. Los municipios y concejos deberán realizar el deslinde y amojonamiento de sus montes y terrenos comunales e inscribirlos a su nombre en el Registro de la Propiedad. Si el deslinde se interesa por particulares quedarán de su cuenta los gastos que ocasione.

2. En las operaciones de deslinde se otorgará preferencia a los montes o terrenos en los que figuren enclaves, a los que colinden con otro u otros de propiedad privada y a aquellos en los que se presume hayan podido producirse intrusiones o sus límites apareciesen imprecisos o equívocos.

3. El deslinde se iniciará por los municipios o concejos de oficio, a instancia de los dueños de terrenos colindantes interesados, o por mandato de la Diputación.

4. Los municipios y concejos adoptarán los acuerdos decidiendo la realización de los deslindes con fijación y descripción del terreno a deslindar, razones o hechos que lo motiven, títulos de dominio o posesorios, antecedentes y demás datos obrantes en los archivos.

**Artículo 21.** Los gastos generados por las operaciones de deslinde, amojonamiento e inscripción registral de los terrenos comuna-

les, salvo en la excepción hecha en el Artículo 20, número 1, serán por cuenta de los municipios y concejos.

La Diputación Foral fomentará y subvencionará estas operaciones para lo que anualmente deberá hacer las consiguientes consignaciones en sus presupuestos. Esta labor de fomento será regulada por la Diputación Foral.

**Artículo 22.** El deslinde de los montes catalogados será competencia directa de la Diputación Foral y lo realizará de acuerdo con los requisitos y formalidades que se establezcan reglamentariamente, siendo los gastos por cuenta de los ayuntamientos y concejos, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos anteriores. En todo caso, será oída en el expediente la Entidad afectada.

**Artículo 23.** Los ayuntamientos y concejos realizarán el deslinde con arreglo al procedimiento que con carácter general determine la Diputación Foral.

**Artículo 24.** 1. Los municipios y concejos realizarán un inventario de todos los bienes, acciones y derechos que constituyan el patrimonio comunal, en la forma que se establece en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

2. Los bienes comunales no podrán figurar, en ningún caso, en la Hoja Catastral de los vecinos, ni serles asignada a éstos cantidad alguna en concepto de contribución, corriendo ésta a cargo del municipio o concejo.

**Artículo 25.** En todos los municipios y concejos donde los vecinos disfruten de bienes comunales, cualquiera que sea la naturaleza de este disfrute, se llevará un libro Registro en el que consten, al menos, los siguientes datos: Extensión del terreno, término, paraje, vecino beneficiario, tipo de disfrute, canon, descripción y situación de los mismos.

**Artículo 26.** 1. Los municipios y concejos, previo informe de letrado, podrán determinar la conveniencia de concertar con los particulares convenios transaccionales sobre helechales, para lo cual necesitarán, en cada caso concreto, de la previa autorización de la Diputación Foral, que establecerá las condiciones que estime pertinentes.

2. La inclusión de un helechal en las Hojas Catastrales de los municipios y concejos no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero por sí sola constituye una prueba de

posesión del terreno y de los demás aprovechamientos a favor de aquellas corporaciones. Mientras éstas no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad, serán mantenidas en su posesión.

**Artículo 27.** 1. Los municipios y concejos que reconocieran una comunidad de derechos sobre el helechal entre un particular y el pueblo, podrán firmar convenios por medio de los cuales los particulares podrán acceder, como máximo, a la propiedad de un 20 por 100 de los terrenos sobre los que se reconociera la comunidad de derechos, con el tope máximo de cinco hectáreas.

2. El porcentaje y tope señalados en el punto anterior se establece como representativo del máximo valor del aprovechamiento del helecho y del beneficio que la recuperación de ese comunal supone para el pueblo.

**Artículo 28.** Los terrenos helechales que, en virtud de estos convenios, queden en propiedad particular, se escriturarán y registrarán con el establecimiento de un derecho de tanteo o retracto en favor del municipio o concejo que otorgue el convenio. Estos derechos podrán hacerse efectivos por vía administrativa en cualquier intento de transmisión onerosa o gratuita distinta de la herencia.

La Diputación Foral regulará el modo en que habrán de ejercitarse estos derechos.

**Artículo 29.** En el caso de no llegarse a convenio quedarán expeditas las acciones civiles que asistan al municipio o concejo previstas en las Leyes 382, 383 y 390 de la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra, que se ejercitarán con los requisitos reglamentarios establecidos en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

**Artículo 30.** Será aplicable a los helechales que hayan sido roturados y transformados en tierras de cultivo agrario, en pastos o repoblados forestalmente el régimen establecido en los artículos anteriores.

**Artículo 31.** Aquellos terrenos comunales cuyos derechos de cultivo fueron otorgados con carácter indefinido y transmitido por sus titulares a otros vecinos previa comunicación al municipio o concejo, seguirán siendo disfrutados por los actuales beneficiarios, bajo las siguientes condiciones:

a) Deberán ser cultivados directa y personalmente.

b) Los derechos de cultivo no podrán ser

traspasados en lo sucesivo a otros vecinos, salvo por herencia en línea directa.

c) Los municipios y concejos establecerán un plan de recuperación total de esos terrenos comunales, bien mediante el otorgamiento de plazo suficiente de cultivo para que el beneficiario recupere las inversiones realizadas, o bien mediante el pago de las indemnizaciones si éstas procedieran.

## **CAPITULO V.—Aprovechamiento de los bines comunales**

### **1. Tierras de cultivo**

**Artículo 32.** Para disfrutar de las tierras comunales de cultivo será necesario reunir las siguientes condiciones:

a) Ser vecino de la localidad con una antigüedad de tres años y residir en la misma un mínimo de nueve meses al año.

b) Ser mayor de 16 años y menor de 65.

c) Trabajar directa y personalmente la tierra.

d) Ser agricultor o ganadero con una explotación agraria menor a una Unidad Trabajo Hombre (UTH), o no tener un trabajo fijo que garantice la percepción de una renta anual vez y media superior a la señalada como salario mínimo interprofesional.

A este respecto la Diputación Foral fijará periódicamente las dimensiones de las UTH para cada zona de Navarra, manteniendo como criterio básico el de la obtención de una renta superior en un 50 por 100 al salario mínimo interprofesional anual.

**Artículo 33.** 1. Los municipios y concejos realizarán el reparto de tierra comunal entre todos los vecinos que reúnan las condiciones señaladas, en proporción inversa a la dimensión de su explotación agraria o, en su caso, a las rentas equivalentes procedentes de otros sectores, en función de las peculiaridades de cada localidad.

2. Los vecinos que consideren que reúnen los requisitos establecidos solicitarán del municipio o concejo la concesión de tierra comunal, adjuntando la documentación acreditativa y la que, en su caso, sea solicitada por cada municipio o concejo.

3. Las solicitudes podrán ser realizadas por agrupaciones legalmente constituidas y, en ese caso, las UTH o las rentas de la agrupación, serán corregidas mediante la aplicación de un coeficiente corrector de 0,7.

**Artículo 34.** 1. Los municipios y concejos para la determinación de los vecinos con derecho a tierra comunal tendrán en cuenta el conjunto de la unidad familiar en que se integra el solicitante.

2. No obstante los topes establecidos con carácter general, los municipios y concejos, en función de sus particulares características, podrán aprobar otros menores en sus respectivas Ordenanzas.

**Artículo 35.** Los beneficiarios de las tierras comunales pagarán por ellas un canon que no podrá exceder de los precios medios de arrendamiento en cada localidad, ni ser inferior estos en un 25 por 100.

**Artículo 36.** Las adjudicaciones se realizarán por sorteo para períodos de ocho años, sin perjuicio de que cesen en su disfrute aquellos vecinos que durante este plazo pierdan alguna de las condiciones exigidas.

**Artículo 37.** Los municipios y concejos dejarán una reserva del 10 por 100 de la tierra comunal para atender las peticiones de nuevos vecinos.

Esta reserva será administrada por cada ayuntamiento o concejo en la forma que estime más conveniente.

**Artículo 38.** 1. Las tierras comunales deberán ser cultivadas directamente por sus adjudicatarios, no pudiendo estos arrendarlas ni explotarlas por fórmula distinta de la del trabajo personal.

2. Los municipios y concejos podrán desposeer a los vecinos de los lotes de tierra comunal cuando éstos la dejen sin cultivar durante dos años consecutivos.

**Artículo 39.** 1. En los municipios y concejos donde exista tierra comunal susceptible de ser dedicada a cultivos hortícolas se adjudicarán parcelas a todas aquellas familias que no teniendo ninguna tierra en propiedad quieran disfrutar de una parcela para el cultivo de productos de consumo familiar. La parcela deberá ser cultivada directamente por los beneficiarios y su superficie no excederá de cinco áreas.

2. Estos disfrutes serán regulados mediante ordenanza municipal o concejil y los cánones serán determinados sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 35 de esta Ley.

**Artículo 40.** 1. En los municipios o concejos donde exista tierra comunal susceptible

de ser dedicada al cultivo del espárrago, éstos podrán adjudicar a los vecinos que lo soliciten y no dispongan de tierras similares, parcelas de hasta treinta áreas de extensión.

2. El cultivo de estas parcelas para espárragos deberá ser directo y personal, regulado por una ordenanza especial y el canon de arrendamiento seguirá los criterios señalados en el Artículo 35 de esta Ley.

## 2. Helechales

**Artículo 41.** 1. Los municipios y concejos no concederán nuevos aprovechamientos de helecho a los vecinos.

2. Los disfrutes sobre helechales que hayan sido concedidos reglamentariamente hasta la fecha, se entienden exclusivamente como un derecho al aprovechamiento del helecho y nunca a las propiedades del suelo, ni a otros aprovechamientos.

**Artículo 42.** Aquellos helechales concedidos reglamentariamente en los que durante dos años consecutivos, a partir de la puesta en vigor de la presente Ley, no se realice el aprovechamiento efectivo del helecho por los vecinos beneficiarios, revertirán al municipio o concejo respectivo sin indemnización alguna.

Dicha reversión será declarada por los municipios y concejos, previo expediente con audiencia del vecino afectado.

## 3. Pastos

**Artículo 43.** 1. Para el mejor aprovechamiento de los pastos de cada término municipal o concejil, las fincas particulares, en los mismos, se considerarán divididas en dos grupos:

a) Las fincas que por su extensión y características son susceptibles de explotación independiente del aprovechamiento de sus pastos.

b) Las restantes fincas no incluidas en el párrafo anterior, cuyos pastos deberán cederse al municipio o concejo en que radiquen para su explotación conjunta con los pastos comunales, como accesorios de éstos.

2. Pertenecen al grupo a) del número anterior:

a) Las fincas con extensión y características necesarias para sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia por un pastor.

b) Las fincas conocidas en Navarra con el nombre genérico de corralizas, que constituyen un coto para el disfrute de las hierbas y dentro de cuyos límites pertenece, también, al dueño de la corraliza el aprovechamiento de pastos de las parcelas de cultivo de otros propietarios enclavados en ella, cuyas parcelas están vinculadas a la corraliza con arreglo a las normas regladas o establecidas por el uso y costumbre.

c) Los olivares y viñedos, así como los regadíos no pertenecientes a corralizas donde se encuentren reglamentados y las fincas aisladas por cerramientos.

d) Las praderas permanentes no cercadas si a juicio del municipio o concejo, no perturbaren, por su extensión y situación, el aprovechamiento conjunto de los pastos.

3. En todas las fincas a que se refiere el número anterior podrán establecerse servidumbres de acceso y abrevadero, mediante la indemnización que corresponda. También se podrán absorber las enclavadas para el disfrute de pastos si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, mediante la compensación que sea pertinente.

4. Se considerarán incluidas en el apartado b) del número 1 de este Artículo las fincas de particulares enclavadas o limítrofes a los cotos que, desde tiempo inmemorial, vienen formando los municipios y concejos con terrenos de su propiedad, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria, mediante las cesiones gratuitas establecidas por costumbre.

**Artículo 44.** 1. Los propietarios que cedan los pastos de sus fincas para ser explotados conjuntamente con los pastos comunales, salvo aquellos casos en que con arreglo a costumbre o por libre determinación estas cesiones se realicen con carácter gratuito, tendrán derecho a que se les abone una compensación que será fijada por los municipios y concejos con carácter proporcional a la superficie cedida y calidad de las hierbas.

2. En todo caso, los pastos de las fincas cedidas estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y a las contenidas en las ordenanzas municipales y concejiles en las que, además de la regulación local que se estime adecuada, se establecerán reglas referentes al laboreo de las tierras, entrada de ganados, aprovechamiento de estiércol y redileo.

**Artículo 45.** 1. Los pastos comunales y los de las fincas particulares cedidas a los



municipios y concejos para su explotación conjunta con aquéllos, se aprovecharán vecinalmente o en régimen de arrendamiento directo.

2. En el caso de que los municipios o concejos decidan realizar el aprovechamiento por arriendo directo estarán obligados a segregar previamente los pastos que, a su juicio, sean necesarios para el sostenimiento de los rebaños vecinales.

**Artículo 46.** 1. Tendrán derecho al aprovechamiento de los pastos en régimen vecinal, cuando se establezca esta modalidad de disfrute total o parcial, todos los vecinos de la localidad con una antigüedad de tres años de residencia efectiva en la misma.

2. Cada vecino podrá guardar o no la propiedad individual de las respectivas cabezas de ganado, pero el manejo será común mediante rebaño, en todos los casos.

3. Los vecinos podrán incorporar al rebaño común el número de cabezas que el municipio o concejo les asigne.

**Artículo 47.** Tendrán derecho al aprovechamiento de pastos en régimen de arrendamiento directo los ganaderos locales y, en su defecto, otros ganaderos navarros siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 32 de esta Ley.

**Artículo 48.** 1. Los municipios y concejos, con anterioridad a la adjudicación de los pastos, elaborarán un programa de aprovechamiento en el que se determine el número de cabezas que pueden pastar en el término, épocas de pasto, cánones, precios iniciales de arrendamiento y estudio económico.

2. Una vez elaborado el Plan se dará preferencia a los ganaderos locales para la solicitud de pastos y, en su defecto, lo podrán solicitar otros ganaderos navarros.

**Artículo 49.** Las adjudicaciones de los lotes o zonas de pasto entre los solicitantes se realizarán por sorteo y para un período de diez años.

**Artículo 50.** 1. Los cánones por cabeza y especie que los municipios y concejos establezcan para el disfrute vecinal deberán, como mínimo, ser suficientes para la financiación de los planes anuales de mantenimiento y amortización de los gastos existentes.

2. Los precios iniciales de los arrendamientos no podrán ser superiores a la media actualizada de los ingresos obtenidos por este

concepto en los diez últimos años, serán revisables anualmente y serán suficientes para la financiación de los planes anuales de mantenimiento y amortización de los gastos existentes.

**Artículo 51.** Los ganaderos que aprovechen los pastos de la localidad, cualquiera que sea su régimen, estarán obligados a mantener durante la totalidad del período de disfrute, como mínimo, un número de cabezas no inferior al ochenta por ciento de las consignadas para el primer año de la explotación. La disminución injustificada del número de cabezas, por debajo de esta cifra, conllevará la pérdida de todos los derechos de pastos.

**Artículo 52.** Queda prohibido el arriendo, cesión o cualquier otra práctica similar de los pastos adjudicados en arrendamiento, a otros ganaderos. La inobservancia de este precepto dará lugar a la rescisión inmediata del contrato suscrito.

**Artículo 53.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando ningún ganadero solicite la adjudicación de los pastos comunales por arrendamiento directo, los municipios o concejos podrán anunciar la correspondiente subasta con arreglo a los pliegos y precios que aprueben sus órganos competentes y con sujeción al procedimiento ordinario, por plazos de adjudicación no superiores a cuatro años.

Concluido este plazo de disfrute por subasta, a la que podrán concurrir todos los ganaderos, sean navarros o no, se propondrá nuevamente el trámite para la adjudicación por arrendamiento directo según el procedimiento establecido.

**Artículo 54.** La pasturación de ganado cabrío y en general la de toda clase de ganados en los terrenos incendiados, demarcados o que se demarquen para su repoblación, se sujetará a las normas que reglamentariamente dicte la Diputación Foral.

#### 4. Forestales

**Artículo 55.** La Diputación Foral podrá declarar que se proceda, por los municipios y concejos, a la ordenación de los montes comunales y sus revisiones periódicas.

Las declaraciones tendrán carácter obligatorio en los siguientes términos:

a) Hecha la declaración se notificará en forma al municipio o concejo respectivo, con-

cediéndole opción para la realización de dichas operaciones directamente o para encargarlas a la Diputación Foral. En todo caso ordenará la habilitación de las consignaciones presupuestarias precisas.

b) En el supuesto de que los municipios o concejos opten por realizar directamente las operaciones citadas, se les señalará plazo para terminarlas y contarán con el asesoramiento de los servicios facultativos de la Diputación Foral para impulsar dichas operaciones.

c) Si los municipios y concejos no realizan las operaciones indicadas en el plazo señalado, la Diputación, previa advertencia a los mismos, podrá acordar su realización por sus propios servicios.

d) En todo caso, los estudios de ordenación y revisiones periódicas serán por cuenta de los municipios y concejos.

e) Mientras no se realicen la ordenación o las revisiones periódicas no se podrán llevar a cabo cortas de aprovechamiento, quedando reducidas únicamente a las de saneamiento de la masa forestal.

f) Los acuerdos municipales o concejiles sobre ordenación de montes comunales y sus revisiones periódicas se someterán a la aprobación de la Diputación Foral.

**Artículo 56.** La explotación forestal de los montes comunales se registrará por las normas contenidas en los respectivos acuerdos aprobando la ordenación o revisiones periódicas. En los supuestos de que los montes no estén ordenados y revisados periódicamente será necesaria para su explotación la redacción de planes técnicos elaborados por los municipios o concejos.

Estos planes y, en general, la realización de aprovechamientos maderables leñosos necesitarán la aprobación de la Diputación, salvo cuando se trate de aprovechamientos de leña de hogares y de materiales para construcción.

**Artículo 57.** 1. Las solicitudes de aprovechamiento deberán ser presentadas en la Diputación durante los cuatro primeros meses del año anterior al de la celebración de la subasta. Toda petición que no se haga en los meses citados, no será admitida, por extemporánea, con excepción de aquellas que, a juicio de la Diputación, se deban a atenciones inaplazables.

2. Al otorgar la Diputación las aprobaciones anteriores fijará los precios base de lici-

tación y las condiciones facultativas oportunas.

**Artículo 58.** 1. Los municipios o concejos ingresarán en cuenta especial abierta a su nombre en una entidad bancaria, el veinte por ciento del importe de los aprovechamientos forestales, con destino a financiar los planes culturales y de mejora de sus montes, debiendo notificar a Diputación el cumplimiento de esta operación. Para disponer de los fondos de dicha cuenta será precisa la aprobación por parte de Diputación de cuantos acuerdos adopten los municipios o concejos a los indicados efectos.

Solamente en casos verdaderamente excepcionales podrá autorizar la Diputación la disposición de esos fondos para fines distintos de los consignados, previas las consignaciones presupuestarias oportunas.

2. Los municipios o concejos que no formulen los planes a que se refiere el número anterior, estarán obligados a realizar los que directamente establezca la Diputación para la mejora de sus montes comunales respectivos.

3. Previamente a la programación de repoblaciones se procederá, por los servicios técnicos de la Diputación, al estudio vocacional de los terrenos improductivos, determinando su óptimo destino a producción de pastos o madera. Se estudiarán asimismo, en este último caso, las distintas alternativas en cuanto a la especie a utilizar, previendo, si fuera posible, su reforestación inmediata o futura con especies nobles autóctonas a través de una especie más rústica protectora de aquellas susceptibles de implantación.

La toma de decisión sobre las distintas opciones estudiadas será adoptada después de un análisis valorativo de las consecuencias de todo orden y previa audiencia de las entidades afectadas.

**Artículo 59.** 1. Los aprovechamientos destinados a la venta se enajenarán en pública subasta por el procedimiento de pliego cerrado y, una vez verificada la misma el Alcalde del municipio o el Presidente del Concejo dará cuenta a la Diputación del resultado del remate.

2. Cuando el precio del remate sea igual o superior al de tasación, no será de aplicación el derecho de sexteo.

3. Las subastas se realizarán por zonas, previa división de Navarra en zonas de aprovechamiento según su situación geográfica y especies moderables producidas.

4. Las subastas forestales se ajustarán al procedimiento que establezca la Diputación Foral por vía reglamentaria.

5. Si la primera subasta celebrada resultase desierta, el lote deberá ser subastado nuevamente con una rebaja máxima del quince por ciento.

**Artículo 60.** En el caso de que resultase desierta la adjudicación de aprovechamientos forestales por el procedimiento de subasta, los municipios o concejos podrán proceder a la adjudicación directa del aprovechamiento por precio no inferior al setenta y cinco por ciento del que sirvió de base inicial de licitación. Realizada dicha adjudicación se publicará en el tablón de anuncios del municipio o concejo, abriéndose, desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo el período de sexteo.

Si no se produce adjudicación directa, el municipio o concejo podrá solicitar a la Diputación nueva valoración del lote forestal y su inclusión en la próxima subasta de zona, para su venta.

**Artículo 61.** Podrán ser enajenados por los municipios o concejos, sin el trámite previo de subasta, los aprovechamientos en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que estén compuestos por lote único con cubicaciones menores de 50 m. c. de roble; 100 m. c. en madera o 450 m. c. en tronquillo o leña de haya; 100 m. c. de madera del resto de las frondosas; 200 m. c. de madera de sierra o postes y 400 m. c. de madera industrial en resinosas.

b) Que procedan de arbolado seco o dañado por accidente.

c) Que sean expresamente aprobados por Diputación en razón de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.

**Artículo 62.** Tanto el municipio o concejo como el rematante podrán instar a la Diputación Foral la contada en blanco de la madera subastada, debiendo correr con todos los gastos de esta operación quien lo solicite. Las variaciones en la contada en blanco con respecto al previo de adjudicación serán abonadas a la parte que hubiese resultado perjudicada por la otra.

**Artículo 63.** La corta, labra y saca de los productos de los montes se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en los pliegos de con-

diciones, sujetándose además a las instrucciones del órgano delegado de Diputación Foral. El arrastre de los productos se hará por los caminos y lugares que se señalen, procurando utilizar los actuales y, en caso de que no fuera posible, se señalarán otros nuevos que podrán afectar no solamente al monte en que se realiza el aprovechamiento sino también a los próximos aunque pertenezcan a otros municipios o concejos. En este último caso la Diputación estimará y resolverá sobre si ha lugar a indemnización por parte del adjudicatario, fijando su cuantía, después de haber oído al pueblo propietario del monte en el que se utilice el camino.

**Artículo 64.** La Diputación Foral, a instancia de los municipios o concejos, o de oficio, previos informes técnicos y oídos los pueblos, podrá declarar determinados montes y terrenos comunales como «zona erosionada». Dicha declaración llevará implícita la obligatoriedad de llevar a cabo los trabajos de corrección de la erosión.

La Diputación, a la vista de los informes técnicos procedentes y, en su caso, de las alegaciones de los municipios y concejos afectados, fijará el plan de acción para la realización y ejecución de los trabajos de lucha contra la erosión, siendo los gastos de cuenta de las corporaciones indicadas, sin perjuicio de las ayudas que puedan recibir por aplicación de las disposiciones vigentes.

**Artículo 65.** 1. Los municipios o concejos, siempre que el monte lo permita, deberán conceder aprovechamientos para atender las necesidades vecinales de leña de hogares, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento y a las que se establezcan en las respectivas Ordenanzas Locales.

2. Previamente a la realización de cuanto se dispone en el número anterior, los municipios y concejos solicitarán de la Diputación, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, la determinación de las posibilidades que el monte ofrece a los efectos de los aprovechamientos de que se trata.

3. Los vecinos que deseen obtener suerte de leña de hogar, la solicitarán por escrito dirigido al municipio o concejo respectivo, haciéndose las adjudicaciones a razón de una suerte de leña por cabeza de familia.

Para la determinación del concepto de cabeza de familia, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

4. Los municipios y concejos podrán exigir de los vecinos, para la suerte de leñas de hogares, las cantidades a que ascienden los gastos de la operación y los establecidos o que se establezcan con carácter general en la localidad en la Ordenanza correspondiente.

**Artículo 66.** La Diputación Foral establecerá, por vía reglamentaria, el procedimiento técnico a que habrán de sujetarse estos aprovechamientos vecinales.

**Artículo 67.** 1. Los cabezas de familia que necesiten materiales forestales para la reparación de sus viviendas, podrán solicitarlo de los municipios o concejos, acompañando certificación del Técnico director de la obra. La concesión no podrá ser nunca superior a cinco m. c. de madera por vivienda.

2. La concesión de aprovechamientos de productos forestales para materiales de reparación o aperos de labranza, solamente podrán concederse siempre que el monte lo permita y, en especial, se salvaguarde la persistencia de la masa arbórea.

3. Para realizar los aprovechamientos anteriormente citados regirán las mismas normas establecidas para el disfrute de leña de hogares.

4. Los materiales concedidos deberán estar colocados en obra o construidos y reparados los aperos en el plazo de un año a partir de la fecha de su entrega.

5. En el caso de que en el indicado plazo no hubieren utilizado los materiales para el fin concedido se procederá por los municipios o concejos a su incautación, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

6. Los municipios y concejos cuando lo estimen pertinente, sea para fomentar la construcción o reparación de viviendas o con otro fin particular cualquiera, podrán eximir a los vecinos del pago de esta clase de aprovechamientos, con arreglo a los preceptos de la respectiva Ordenanza.

**Artículo 68.** En orden a la conservación de las riquezas forestal, pecuaria y de cualquier otro tipo, las quemadas de rastrojos y malezas que se realicen en tierras comunales estarán sujetas a las normas que a este efecto dicte reglamentariamente la Diputación.

## 5. Caza

**Artículo 69.** 1. Los municipios y concejos podrán arrendar la caza de sus montes de utilidad pública, dehesas y terrenos comuna-

les en las condiciones que los mismos establezcan, con sujeción a la presente Ley, disposiciones que la desarrollen, así como a la vigente Ley de Caza, en cuanto no se oponga al Ordenamiento Jurídico de Navarra.

2. Cuando en los cotos constituidos con inclusión en los mismos de terrenos comunales existan enclaves no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda del diez por ciento del coto, las Entidades Administrativas titulares podrán solicitar de la Diputación Foral su incorporación al coto. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación, los propietarios o titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los propietarios de los demás terrenos que formen el coto.

3. La Diputación Foral, oídas las Entidades administrativas titulares de los cotos, así como a los arrendatarios de los mismos, podrá disponer la agrupación obligatoria de cotos en unidades territoriales de extensión suficiente para una administración eficaz tendente a la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

**Artículo 70.** El aprovechamiento de la caza de los cotos en los que se incluyan terrenos comunales, catalogados o no como de utilidad pública, previa aprobación por la Diputación Foral del correspondiente pliego de condiciones, podrá adjudicarse por subasta pública, ser cedido a la Diputación Foral para su administración o arrendarse en la forma siguiente:

a) En los cotos de caza legalmente establecidos cualquiera que sea su clasificación, que estén integrados por terrenos de propiedad particular aportados al coto, juntamente con terrenos comunales, o simplemente por terrenos comunales, la Entidad titular del coto podrá arrendar, sin el trámite de subasta, el aprovechamiento de la caza a la Asociación Local de Cazadores legalmente constituida, siempre que la superficie que se arrienda exceda de 2.000 Ha.

Con este fin, los municipios y concejos podrán agruparse en entidades territoriales más amplias, y solamente en los casos excepcionales en que se acredite a juicio de la Diputación Foral que la agrupación no es factible, aquélla podrá autorizar la adjudicación directa en cotos de superficie inferior a 2.000 hectáreas.

b) La Asociación Local de Cazadores estará constituida por los cazadores vecinos de

la localidad y por otros cazadores preferentemente por los que no disfrutando de coto sean hijos del pueblo, casados con hijos del pueblo o con vecindad navarra, en número que determinen los cazadores vecinos juntamente con la entidad titular y con la aprobación de la Diputación Foral en concordancia con la capacidad cinegética de los terrenos y demanda social de la caza. La condición será igual para todos; solamente el importe de la cuota podrá variar entre límites comprendidos en la proporción de 1 para los vecinos a 3 para el resto.

c) La Asociación Local de Cazadores abonará a las entidades titulares de los cotos, por el disfrute de los terrenos para el ejercicio de la caza, las cantidades que como justo precio concierten ambas partes, dentro de los límites máximos o mínimos que la Diputación Foral podrá establecer en atención a las características cinegéticas de los terrenos.

El pliego de condiciones para la adjudicación, que incluirá una cláusula de revisión de precios, será aprobado por la Diputación Foral.

d) La Asociación Local de Cazadores deberá elaborar con anterioridad al arriendo, un Plan cinegético de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza, que deberá cumplir y financiar a sus expensas una vez aprobados por la Diputación Foral con audiencia de la Entidad titular.

e) La Diputación Foral podrá prorrogar los actuales arriendos de los cotos a utilizar el arriendo directo, sin la limitación de superficie señalada en el apartado a) del presente artículo, por plazo no superior a dos años, a partir de la puesta en vigor de la presente norma, en las condiciones que estime convenientes.

## 6. Aguas

**Artículo 71.** 1. Para el aprovechamiento de las aguas, cuando desde su nacimiento hasta el punto en que se realice derivación no haya dejado de correr por terrenos comunales, se hará necesaria la concesión del municipio o concejo.

2. La concesión o venta de aguas de los pueblos, que se tomen antes de salir de los terrenos comunales, no les privará de dicho carácter si el adquirente las conduce a su destino por acueducto propio, aun cuando salgan de aquéllos.

3. Los municipios y concejos instruirán el

expediente correspondiente en la forma en que se determine por la Diputación Foral por vía reglamentaria.

**Artículo 72.** 1. La solicitud junto con el expediente completo, acuerdo de concesión y reclamaciones presentadas, se elevarán a la aprobación de la Diputación quien, previos los informes que se consideren precisos, podrá modificar las condiciones facultativas y económicas fijadas por los respectivos municipios y concejos.

2. La aprobación de la Diputación se entenderá siempre limitada a los derechos del pueblo, sin perjuicio de tercero, quedando a salvo los derechos particulares.

## 7. Otros aprovechamientos.

**Artículo 73.** 1. La explotación de canteras, yeso, arenas y demás materiales análogos, en los montes y terrenos comunales, se otorgará por los municipios y concejos.

2. Las adjudicaciones se llevarán a cabo mediante subasta, si la explotación tiene carácter industrial. En este caso, se aprobarán los pliegos de condiciones y precios por el organismo competente de los municipios o concejos, y para llevarlos a cabo se necesitará la aprobación de la Diputación. Esta tendrá competencia para confirmar o modificar las condiciones económicas y facultativas señaladas por los municipios o concejos.

3. Cuando los aprovechamientos de esta índole no tengan carácter industrial, los mismos se realizarán con ajuste a las Ordenanzas y mediante el pago de los cánones, tasas o arbitrios establecidos en las mismas.

**Artículo 74.** 1. En los montes y terrenos comunales se podrá abrir y explotar canteras, así como aprovechar la tierra, arena, piedra u otros materiales análogos con destino a obras públicas de la Diputación Foral de Navarra.

2. En los casos a que se refiere el número anterior, la Diputación concertará con el municipio o concejo afectado las indemnizaciones y precio que corresponda.

**Artículo 75.** 1. Los municipios y concejos regularán los aprovechamientos vecinales de aquellos bienes no contemplados específicamente en esta Ley, pudiendo establecer los cánones, arbitrios y tasas que estimen pertinentes.

2. Estos aprovechamientos podrán también ser arrendados. Los pliegos de condicio-

nes y los precios serán aprobados por los órganos competentes de los municipios y concejos.

3. Si dichos arrendamientos hubieran de estar afectados de algún modo por disfrutes vecinales o exenciones, se harán constar claramente en los pliegos de condiciones las particularidades precisas, a fin de que los arrendatarios asuman con pleno conocimiento las obligaciones correspondientes.

4. Los arbitrios, cánones o tasas que se establezcan por el concepto de extracción de materiales o conceptos análogos, no podrán hacerse extensivos, en ningún caso, a los que se verifiquen en terrenos pertenecientes a la propiedad privada.

#### **CAPITULO VI.—Ocupación de los montes y terrenos comunales**

**Artículo 76.** Para la ocupación de montes y terrenos comunales, o para gravarlos con alguna servidumbre, será necesaria la autorización del municipio o concejo respectivo.

**Artículo 77.** Los municipios y concejos instruirán el expediente correspondiente en la forma en que se determine por Diputación Foral por vía reglamentaria.

**Artículo 78.** 1. La ocupación de terreno, o la imposición de servidumbres, se entenderán otorgadas para los fines expresamente determinados en los acuerdos de concesión, volviendo al comunal, sin indemnización alguna, si se destinan a usos distintos.

Quedarán también sin efecto las concesiones, por incumplimiento de las condiciones impuestas al concesionario, sin derecho a indemnización alguna.

2. En los dos supuestos anteriores los concesionarios estarán, además, obligados a resarcir a los pueblos de los perjuicios que les hayan ocasionado.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en este artículo se adoptarán por los municipios y concejos los acuerdos oportunos.

#### **CAPITULO VII.—Mejora de los montes y terrenos comunales**

**Artículo 79.** 1. Los municipios y concejos podrán adoptar acuerdos para destinar al cultivo o a pastos los montes comunales. Al adoptarlos estarán obligados a dejar, a través de los terrenos que se han de roturar, vías de

acceso en número necesario a los pastos comunales que subsistan y a las vías pecuarias que atraviesen los terrenos de referencia, dándoles la anchura reglamentaria para el buen servicio de las ganaderías del término municipal o concejil. Del mismo modo se respetará, contiguo a los corrales, la superficie de terreno necesario para majada así como también las balsas y caminos que haya establecidos.

Estos acuerdos deberán ser razonados, se expondrán al público por espacio de quince días naturales a fin de que los vecinos puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, y se someterán a la aprobación de la Diputación a cuyo efecto se remitirá a la misma el expediente íntegro con el correspondiente presupuesto, en su caso.

2. Cuando se trate de montes de utilidad pública, la Diputación procederá, antes de otorgar la aprobación a que se refiere el número anterior, a reconocer el terreno a fin de comprobar si el cultivo es o no lesivo a los intereses forestales.

3. En todo caso, cuando se apruebe la roturación se procederá al amojonamiento del terreno afectado por la Diputación Foral, con asistencia del Alcalde del municipio o Presidente del concejo, así como del Presidente de la Junta de Comunales, levantándose acta descriptiva de las operaciones.

**Artículo 80.** 1. Los beneficiarios de las parcelas comunales podrán introducir en éstas mejoras o cultivos permanentes, sin tener derecho a indemnización alguna al término del disfrute. Si los municipios y concejos estimasen que la mejora o cultivo fuere de interés para el comunal y la economía de la localidad, podrán ampliar el plazo de disfrute.

2. Para el caso a que se refiere el número anterior, los municipios y concejos establecerán, en la Ordenanza correspondiente, un sistema de indemnizaciones con cargo a los futuros beneficiarios en el supuesto de que aquel que hubiese introducido la mejora pierda sus derechos de cultivo y sea cesado en el disfrute. El abono de estas indemnizaciones se hará efectivo en cuanto los nuevos beneficiarios las satisfagan a los municipios o concejos.

3. En todo caso, para la realización de mejoras será preceptiva la aprobación de las mismas por el municipio o concejo.

4. Cuando los municipios o concejos deseen realizar mejoras por su cuenta en terre-

nos comunales destinados al cultivo agrario de parcelas, al objeto de transformar o aumentar su productividad, deberán aprobar el oportuno proyecto y presupuesto extraordinario y solicitar la correspondiente autorización de la Diputación. Para la ejecución de las transformaciones acordadas los municipios y concejos podrán ejercitar la facultad de desahucio prevista en el artículo 19 de esta Ley, con carácter general, o solamente con relación a los disfrutes directamente afectados.

**Artículo 81.** Los municipios y concejos podrán transformar los helechales en tierras de cultivo o pastos y promoverán la realización de estas transformaciones por particulares, en las condiciones que establece la presente Ley.

**Artículo 82.** 1. Podrán solicitar autorización para la roturación de helechales no afectos a disfrute vecinal, y su transformación en tierras de cultivo o pastos, los vecinos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 32 de la presente Ley.

2. Los vecinos que estén en el disfrute reglamentario de helechales podrán solicitar autorización para la roturación de los mismos y su transformación en tierras de cultivo o pastos siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 32 de esta Ley y previo reconocimiento expreso de la propiedad comunal del terreno afectado.

**Artículo 83.** 1. Los solicitantes de permisos de roturación deberán presentar en el municipio o concejo un programa detallado de las inversiones y aprovechamiento a realizar.

2. Cuando la transformación se vaya a realizar directamente por los municipios o concejos, éstos acordarán el correspondiente programa en los términos a que se refiere el número anterior.

**Artículo 84.** 1. Las autorizaciones de roturación de terrenos helechales por particulares para su transformación en tierras de cultivo o pastos, implicarán la concesión de aprovechamiento de las tierras, en las condiciones siguientes:

a) Estarán sujetos al programa a que se refiere el artículo anterior, en los términos en que haya sido aprobado.

b) La concesión tendrá una duración de doce años y durante este plazo su disfrute será gratuito.

c) Si durante dicho plazo de doce años el beneficiario dejare de cumplir alguno de los

requisitos necesarios previstos en el artículo 32, el municipio o concejo podrá desposeerle de su derecho, previa indemnización de la parte de las inversiones realizadas y no amortizadas. La indemnización se hará efectiva inmediatamente en el caso de existir consignación presupuestaria aprobada o en cuanto la misma se apruebe.

**Artículo 85.** Concluido el plazo de doce años para el aprovechamiento de helechales roturados por particulares, los municipios y concejos podrán prorrogar el aprovechamiento por períodos de seis años, previo pago de los cánones que se establezcan y siempre que en el beneficiario sigan concurriendo las condiciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley.

**Artículo 86.** Los municipios y concejos concederán permisos de roturación de helechales a los vecinos, o adjudicación entre éstos los roturados directamente por las entidades locales, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 32 y siguientes de esta Ley.

**Artículo 87.** Las adjudicaciones de terrenos helechales directamente roturados por los municipios y concejos se realizarán con sujeción a lo que establezcan las ordenanzas respectivas en las que deberá constar el canon de disfrute que deberá ser, como mínimo, suficiente para la amortización de los gastos realizados.

**Artículo 88.** La roturación de helechales con destino a repoblación forestal se hará siempre por los municipios y concejos, con arreglo a las consignaciones presupuestarias vigentes o que al efecto se aprueben reglamentariamente.

**Artículo 89.** La realización de todos los programas de transformación de helechales a que se refieren los artículos anteriores se supervisará, en sus aspectos facultativos, por los Servicios Técnicos de Diputación Foral.

**Artículo 90.** 1. Los agricultores y ganaderos podrán proponer a los municipios y concejos planes de mejora de los pastos presentando el programa de inversiones a realizar. A la vista de estos planes, los municipios y concejos determinarán si procede la ampliación del plazo de diez años previsto en el artículo 49.

2. Para estos casos los municipios y concejos establecerán en Ordenanza un sistema

de indemnizaciones con cargo a futuros beneficiarios en el supuesto de que aquél que hubiese introducido la mejora perdiera sus derechos y sea cesado en el disfrute. El abono de estas indemnizaciones se realizará en cuanto los nuevos beneficiarios las satisfagan al municipio o concejo.

3. Para el aprovechamiento de pastos en régimen de arrendamiento de los terrenos roturados o mejorados por los municipios o concejos, éstos establecerán un precio en el que, además de lo dispuesto en el artículo 50, se tendrá en cuenta la amortización del capital invertido.

4. Los precios de los arrendamientos serán revisables conforme a lo que dispongan las Ordenanzas locales.

#### **CAPITULO VIII.—Organización de servicios especiales con cargo a los ingresos por aprovechamientos comunales**

**Artículo 91.** Los municipios y concejos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, utilizarán los recursos que determinen provenientes de aprovechamientos comunales, en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Ayudas en metálico.
- b) Ayudas médicas o de farmacia.
- c) Ayudas de estudios.
- d) Ayudas para vivienda.

**Artículo 92.** 1. Tendrán derecho a acogerse a estas ayudas las familias que lleven residiendo más de tres años en la localidad y que estén en las siguientes condiciones:

- a) Tener unos ingresos menores de 100.000 Ptas/año, por componente de la unidad familiar.
- b) Tener unos ingresos menores a 150.000 Ptas/año, por miembro de la unidad familiar, cuando alguno de los componentes esté en situación de incapacidad total para el trabajo.
- c) No disponer de bienes particulares distintos de la vivienda habitual y permanente con un valor superior a las 500.000 pesetas, o capaces de generar una renta superior a las 100.000 Ptas/año por miembro de la unidad familiar.

2. Tendrán derecho asimismo a acogerse a estas ayudas aquellos vecinos que lleven residiendo más de tres años en la localidad respectiva, vivan solos y estén en la siguiente situación:

a) Tener unos ingresos menores de 150.000 Ptas/año.

b) Tener unos ingresos menores de 200.000 Ptas/año, siendo mayor de 65 años o estando incapacitado totalmente para el trabajo.

c) No tener bienes patrimoniales, distintos de la vivienda habitual y permanente, con un valor superior a las 500.000 pesetas o capaces de generar una renta superior a las 150.000 Ptas/año.

3. Estas cantidades serán actualizadas anualmente de acuerdo con el índice del coste de vida.

**Artículo 93.** Las aportaciones de los municipios y concejos no podrán superar, por todos los conceptos y unidad familiar o vecino que viva solo, la cuantía que en cada momento esté señalada como salario mínimo interprofesional al año.

**Artículo 94.** Los municipios y concejos analizarán antes de llevar a efecto ayudas, cuantos aspectos objetivos contribuyan a determinar la efectiva oportunidad de prestar esta asistencia social.

**Artículo 95.** Los municipios y concejos podrán destinar asimismo el importe de estos ingresos del patrimonio comunal a la puesta en marcha de iniciativas de carácter social y asistencia.

#### **CAPITULO IX.—Infracciones y sanciones**

**Artículo 96.** 1. Corresponde a los municipios y concejos, oída la Junta de Comunales, la potestad de sancionar a quienes contravengan lo ordenado en esta Ley o en las respectivas Ordenanzas Locales.

En dichas Ordenanzas municipales o concejiles no podrán figurar sanciones que se refieran a infracciones cuya corrección sea de la competencia de la Diputación Foral, conforme a los artículos siguientes de este Capítulo.

Cuando el infractor sea titular de aprovechamiento vecinal podrá interponerse como sanción la pérdida del mismo en los casos establecidos en esta Ley y en las correspondientes Ordenanzas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Ordenanzas municipales o concejiles deberán tipificar las infracciones administrativas concretas y sus correspon-



dientes sanciones que no podrán exceder de los límites que se señalan en esta Ley.

3. Quedan reservados a la competencia de la Diputación Foral el conocimiento y sanción de las infracciones previstas en los artículos siguientes, cuando aquéllas se realicen en montes catalogados como de utilidad pública.

**Artículo 97.** 1. El que sin autorización competente ocupare, rompiere o roturare todo o parte de un monte o terreno comunal o variare su cultivo, incurrirá en una multa del tanto al triplo del valor de lo aprovechado o, en su defecto, de los daños y perjuicios producidos. Los productos serán decomisados. Si éstos no fueren habidos será doble el importe de la multa.

2. Si la ocupación consistiese en la construcción de edificios, chozas, cobertizos, cerrados, etc., además de imponerse la sanción señalada en el número anterior se procederá a la incautación o demolición de lo construido, según convenga al interés público y, de hallarse sembrado el terreno objeto de la ocupación, quedará la cosecha a beneficio del municipio o concejo.

**Artículo 98.** 1. El que cortare o arrancare árboles, leñas gruesas o ramaje, cepas o tocones sin autorización competente, será castigado con multa del tanto al triplo del valor de los productos.

2. El que sin autorización competente descepare, descortezare o mutilare árboles de forma que los inutilice, será sancionado como si los hubiere cortado por completo.

3. Igual sanción se impondrá por la extracción o aprovechamiento indebido de hojas frescas o secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas u otros productos análogos de los montes y terrenos comunales.

**Artículo 99.** El dueño de ganado que entrare en los montes o terrenos comunales sin autorización competente será castigado con multa del tanto al triplo del valor de tasación de los daños causados.

**Artículo 100.** Los que intencionadamente o por negligencia o descuido causaren un daño o perjuicio cualquiera no penado en los anteriores artículos, serán sancionados con multas del medio al triplo del valor del daño o perjuicio causado, si éste fuera evaluable, y no siéndolo, con multa de hasta 10.000 pesetas.

**Artículo 101.** El rematante o adjudicatario que diere comienzo a un aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo aprovechado si estuviera en el monte, abonando además su importe como multa.

En el caso de haber desaparecido el producto, la multa será el doble de su valor. Si el aprovechamiento consistiera en pastos, la multa oscilará entre el tanto y el triplo de lo aprovechado.

**Artículo 102.** El rematante o adjudicatario que deje transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento sin haber obtenido prórroga, perderá los productos no extraídos y el importe de lo entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo al condicionado del contrato, todo lo que quedará en beneficio del municipio o concejo.

**Artículo 103.** El adjudicatario que variare el producto objeto de la subasta o los sitios del aprovechamiento, será sancionado con multa del tanto al triplo del valor de lo aprovechado, restituyendo los productos, si los hubiere, o su precio.

**Artículo 104.** El adjudicatario que variase los sitios designados por la Diputación Foral para establecer medios auxiliares para la realización del aprovechamiento como chozas, apiladeros, talleres, caminos de saca, arrastre, etcétera, se le impondrá una multa de hasta 50.000 pesetas.

**Artículo 105.** Los vecinos que no destinen las suertes de leña adjudicadas a los fines de su concesión, las traspasen o enajenen, serán sancionados con multa del tanto al triplo del valor total de la suerte adjudicada, cuyo importe se ingresará en fondos municipales o concejiles.

**Artículo 106.** La utilización de marca o martillo distinto del de la Diputación Foral en la marcación de arbolado será sancionada con multa de hasta 50.000 pesetas.

**Artículo 107.** La infracción del artículo 67 será sancionada por la Diputación Foral o por los municipios o concejos, según los casos, con multa del tanto al triplo del valor de los materiales concedidos.

**Artículo 108.** 1. Las facultades de la Diputación y de los municipios y concejos para imponer sanciones se entienden sin perjuicio de las que corresponden a la exigencia de las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios causados, así como para or-

denar el decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios auxiliares utilizados en la infracción.

2. Podrán exigirse también las responsabilidades penales que procedan ante los Tribunales ordinarios.

**Artículo 109.** En los casos no previstos en las respectivas Ordenanzas Locales, los municipios y concejos podrán sancionar las infracciones que se cometan, dentro del ámbito de su competencia, aplicando directamente las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 110.** 1. Las denuncias de las infracciones enumeradas en los artículos anteriores se formularán por escrito ante la Diputación Foral o ante los municipios o concejos, según las reglas de división de competencias señaladas.

2. Las formuladas y ratificadas por el Personal de Campo de la Diputación Foral y las de los Guardas Jurados de los municipios o concejos, harán fe, salvo prueba en contrario.

3. Las Juntas de Comunales y cualesquiera de sus Vocales podrán denunciar ante la Diputación o en su caso, municipio o concejo respectivo, cuantas faltas y abusos observaren en los montes y terrenos comunales, tanto por parte de los vecinos como por el personal encargado de su vigilancia.

**Artículo 111.** 1. Recibidas las denuncias por la Diputación Foral o, en su caso, por los municipios o concejos, se ordenará, respectivamente, la práctica de cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. Realizadas las anteriores diligencias se dará traslado de la denuncia y de los cargos que se formulen a los interesados para que en un plazo no inferior a diez días naturales puedan presentar, por escrito, en el expediente cuantas alegaciones y pruebas consideren pertinentes en su defensa.

**Artículo 112.** 1. Contestada la denuncia o transcurrido el plazo para hacerlo, la Diputación Foral, el Alcalde del municipio o el Presidente del concejo redactará la propuesta de resolución que se notificará al denunciado para que en un plazo de diez días naturales pueda alegar por escrito cuanto considere conveniente.

2. Terminado el plazo anterior, se dictará por la Diputación o por el municipio o con-

cejo competente la resolución que proceda, que se notificará en forma al interesado.

**Artículo 113.** Las multas e indemnizaciones que no se abonen en la forma y plazos que se señalen se exigirán por la vía de apremio administrativo.

**Artículo 114.** Para exigir responsabilidades en materia de montes y terrenos comunales, regirán las siguientes normas:

a) La acción para sancionar infracciones a las que se refiere la presente Ley caducará al año de haber cometido las mismas.

b) Las acciones a que se refiere el apartado anterior prescribirán a los sesenta días naturales contados desde el siguiente a la fecha en que fueran oficialmente conocidos los hechos sancionables.

c) Las indemnizaciones por daños y perjuicios prescribirán a los quince años contados desde el día siguiente al de la fecha en que fueron causados, o a los dos años de haber tenido conocimiento oficial de los mismos la entidad competente para exigir su reparación. Este último plazo se interrumpirá por cualquier acto de investigación que se practique.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Segunda.** La Diputación Foral aprobará los Reglamentos a que se hace referencia en la presente Ley en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

**Tercera.** 1. Se concede a los municipios y concejos un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la aplicación de los preceptos que en ella se contienen.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones que realicen los municipios y concejos en materia de comunales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizarse de acuerdo con lo que en ella se establece.

#### Disposición final

**Única.** Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas a la propiedad comunal hubieran sido aprobadas con anterioridad, en cuanto se opongan a la presente Ley.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL  
DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

## ENCUADERNACION DEL BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

Para la encuadernación del Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra se ha distribuido todo el material impreso hasta el momento en **cinco volúmenes**.

En dos tomos de tapas verdes se recoge la actividad parlamentaria de los años 1979 y 1980, en el primero, y de 1981, en el segundo.

El «**Diario de Sesiones**» va encuadernado en los tres volúmenes restantes de tapas rojas. Cada uno de ellos recoge las sesiones plenarias celebradas los años 1979, 1980 y 1981 respectivamente.

Quien esté interesado en la encuadernación del Boletín Oficial puede dirigirse a Editorial Aranzadi, Avda. Carlos III, núm. 34. El precio de encuadernación por cada tomo es de 700 pesetas.

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b>		<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b>
Un año ... ..	2.000 ptas.	<b>PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b>
Seis meses ... ..	1.000 "	"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Tres meses ... ..	500 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente.	30 "	PAMPLONA
" " " " atrasado.	35 "	<b>SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES</b>